



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00168-2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 de diciembre de 2022

VISTOS:

- (i) El Informe N° 000000008-2022-PRODUCE/DS-PA-vgarcia de fecha 23.09.2022, emitido por la Dirección de Sanciones - PA, a través del cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, que sancionó a la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN**, identificada por DNI N° 80092082 (en adelante la administrada), con una multa de 2.091 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); y con una multa de 2.091 UIT, por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000610-2022.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización 02 – AFID N° 014555 de fecha 18.10.2022 elaborado por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 62 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00002984-2022-PRODUCE/DSF-PA¹ y Acta de Notificación y Aviso N° 014459², efectuada el 16.06.2022, se comunicó a la administrada el inicio el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00252-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ³ de fecha 05.07.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹ A fojas 60 del expediente.

² A fojas 58 del expediente.

³ Notificado el día 13.07.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0003423-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 035824, a fojas 40 y 39 del expediente, respectivamente.



- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 09.08.2022, se sancionó a la administrada por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante el Informe N° 000000008-2022-PRODUCE/DS-PA-vgarciac de fecha 23.09.2022, emitido por la Dirección de Sanciones - PA, a través del cual solicita nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, y si corresponde declarar de oficio su nulidad.

III. ANÁLISIS.

- 3.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA**
 - 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
 - 3.1.2 Bajo ese alcance, se precisa que el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el ROF de PRODUCE), establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
 - 3.1.3 En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
 - 3.1.4 Con relación a lo manifestado, resulta pertinente indicar que los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes

⁴ Notificado el día 16.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0004076-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 055516, a fojas 11 y 10 del expediente, respectivamente.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019



o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

- 3.1.5 Al respecto, se precisa que el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, dispone como requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular, según el cual antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3.1.6 De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el Principio de Debido Procedimiento, el cual constituye uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, ya que dispone que: *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*
- 3.1.7 En esa línea, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que en aplicación del Principio del Debido Procedimiento: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...).”* (El subrayado es nuestro).
- 3.1.8 El numeral 137.2 del artículo 137° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan”.*
- 3.1.9 Debe precisarse que, la Dirección de Sanciones – PA, a través de su Informe 000000008-2022-PRODUCE/DS-PA-vgarcia, señala lo siguiente:

“(...) 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 000004076-2022-PRODUCE/DS-PA, notificada el 16/08/2022 a las 09:30 horas, en segunda visita realizada al domicilio de la administrada se notificó la Resolución Dirección N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA.

1.3 Sin embargo con fecha 20/07/2022 a través del escrito de Registro N° 000485404-2022 la administrada presentó sus descargos durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Expediente N° PAS-0000610-2022.

1.4 En vista de ello la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA comunicada a través de la Cédula de Notificación Personal 000004076-2022-PRODUCE/DS-PA notificada el 16/08/2022 a la administrada, fue emitida sin haberse considerado el escrito de Registro N° 000485404-2022 de fecha 20/07/2022, escrito que contiene el descargo presentado por la administrada. En consecuencia, la DS-PA habría contravenido el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. (...).”

- 3.1.10 En ese sentido de lo expuesto, al verificarse que la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, fue emitida contraviniendo el debido procedimiento al inaplicar lo establecido en el numeral 137.2 del artículo



137° del TUO de la LPAG, es que en mérito de las atribuciones que posee este Consejo, es de la opinión que dicha Resolución Directoral contiene vicios de nulidad que vulneran los principios de legalidad y debido procedimiento; por lo que este Consejo es de la opinión de declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022.

3.2 En cuanto a si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA

3.2.1 Habiéndose constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que, se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.*

3.2.3 En cuanto al interés público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC: *“(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.*

3.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.

3.2.6 En esa línea, el numeral 213.2 del mismo artículo, señala que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”*



- 3.2.7 De acuerdo al artículo 125° del ROF de PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1892-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, emitida por la Dirección de Sanciones - PA.
- 3.2.8 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1892-202-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, fue notificada a la administrada el 16.08.2022, por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.
- 3.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 De otro lado, el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente PAS-00000610-2022 y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano, en mérito de sus facultades, evalúe el escrito con Registro N° 000048504-2022 de fecha 20.07.2022, por medio del cual la administrada presentó sus descargos.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 36-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 20.12.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 01892-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que



el vicio se produjo, conforme a lo expuesto en el numeral 3.3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

